

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 09 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 1 de Diciembre de 2020, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 7 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00469-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1115

Cali, diciembre nueve (9) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00469-00

Revisada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Martha Cecilia Salazar Poveda en calidad de curadora del señor José Francisco Salazar Acosta, quien fuera nombrada como suplente a través de sentencia No. 250 del 8 de Agosto de 2019 y posesionada como tal el día 20 de Octubre de 2020 según lo ordenó el auto No. 452 del 13 de Octubre de 2020, todos emitidos por este despacho judicial, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deberá corregir tanto el poder como la demanda, ya que no se indica contra quien va dirigida, pues el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados de la causante (nombres concretos) y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.
- b) Por lo anterior, deberá aportar el nombre, datos de notificación y registro civil de nacimiento de la presunta hermana de la causante, según se menciona en el hecho No. 12 de la demanda. En consecuencia, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a su dirección física o electrónica.
- c) Debe indicar sí se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión de la causante Amanda Emilia Arenas Guarín.

- d) Ni el poder, ni en las pretensiones se indica la fecha de inicio de la convivencia, ni la fecha de terminación, lo cual debe ser corregido.
- e) Se debe aportar el registro civil de matrimonio del demandante con la señora ANA LEYDA ACOSTA, y el registro civil de defunción de la citada señora.
- f) Se debe aportar copia de la sentencia que declaro la Interdicción del señor JOSE FRANCISCO SALAZAR ACOSTA y el acta de posesión de la curadora.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

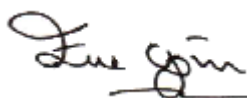
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Martha Cecilia Salazar Poveda en presentación del señor José Francisco Salazar Poveda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Dayana Gisella Salazar Aponte quien se identifica con la C.C. 1.144.060.820 y la T. P No. 275.596 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
147 DEL 10/DIC/2020.